



Exp N.º 156 del 3 de mayo de 2019
Infracción



NO-0069

RESOLUCIÓN N.º

23 FEB 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante memorando del 13 de noviembre de 2018, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental, practicar visita de seguimiento a los 19 municipios que corresponden a la jurisdicción de la Corporación, con el fin de verificar el manejo y gestión integral de los residuos sólidos en su jurisdicción.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el 5 de diciembre de 2018 y rindió informe de visita No. 0299, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *El servicio de aseo en el municipio de Chalán es prestado por la empresa Hacemos Aseo, con frecuencia de recolección de una (1) vez por semana, en tanto en la zona urbana como en la zona rural. Aportan contrato vigente y factura de pago.*
- *En el municipio de Chalan cuenta con canecas para el almacenamiento de residuos sólidos en los parques, polideportivo, vías y en la zona rural.*
- *Los RCD que se generan en el municipio de Chalan son reutilizados en las obras donde se generan y para adecuación de vías.*
- *En el municipio de Chalan, en lo relacionado a las actividades de aprovechamiento de residuos sólidos, tiene avances en el componente educativo, aun no hay implementación de los proyectos de aprovechamiento.*
- *En el municipio de Chalan ha desarrollado campañas de sensibilización sobre el manejo adecuado de los residuos sólidos tanto en la zona urbana como en la zona rural.*
- *El municipio de Chalan realiza la disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario La Candelaria operado por Serviaseo.*
- *El municipio de Chalan esta dado cumplimiento al Decreto 2981 de 2013, en lo que tiene que ver con prestación del servicio de aseo en la zona urbana como la zona rural.*
- *En el municipio de Chalan en las coordenadas E: 864619 N: 1547669, se observó disposición inadecuada de residuos sólidos en su mayoría bolsas y en envases plásticos.*

Que, mediante Resolución No. 0862 del 10 de agosto de 2020, se inició procedimiento sancionatorio en contra del MUNICIPIO DE CHALÁN, identificado con NIT 892.200.740-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO”

de infracción de las normas de protección ambiental. Decisión que se notificó electrónicamente el 28 de enero de 2021.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el 10 de noviembre de 2020 y rindió informe de visita No. 0137, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *El servicio de aseo en el municipio de Chalán es prestado por la empresa Js Ingeniería y Servicios SAS y Aguas De Chalan SA ESP, con frecuencia de recolección de dos (2) veces por semana en la zona urbana y rural no se presta en la totalidad del área, incumplimiento en la normatividad vigente (Decreto 2981/13).*
- *En el municipio de Chalán no ha implementación del programa de aprovechamiento de residuos, y no tienen programas de inclusión de los recicladores.*
- *El programa de gestión de residuos de construcción y demolición (RCD) no se ha implementado. Los RCD que se generan en el municipio de Chalán son reutilizados en las obras donde se generan y para adecuación de vías.*
- *El municipio de Chalán realiza la disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario El Oasis, pero no aportan contrato vigente.*

Que, mediante oficio No. 00403 del 3 de febrero de 2021, se requirió al MUNICIPIO DE CHALÁN, para que tome los correctivos y medidas necesarias con el fin de subsanar los incumplimientos detallados en el informe de visita No. 0137. Así mismo, informe que medidas tienen contempladas para garantizar que la cobertura del servicio de recolección de residuos sólidos en el área rural del municipio de Chalán sea atendida en su totalidad y aporte copia del contrato vigente con la empresa prestadora del servicio para la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos generados en el área urbana y rural del municipio, siendo notificado conforme a la ley el 4 de febrero de 2021, sin emitir pronunciamiento alguno.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento el 8 de agosto de 2021 y rindió informe de visita No. 0171, el cual concluyó lo siguiente:

- *El servicio de aseo en el municipio de Chalán es prestado por la empresa Aguas de Chalán S.A E.S.P, con frecuencia de recolección de una (1) vez por semana en la zona urbana y rural se presta en el corregimiento la Ceiba y en la vereda Manzanares, incumpliendo en la normatividad vigente (Decreto 2981 de 2013).*
- *En el municipio de Chalán no ha implementación del programa de aprovechamiento de residuos, y no tienen programas de inclusión de los recicladores.*
- *El programa de gestión de residuos de construcción y demolición (RCD) no se ha implementado. Los RCD que se generan en el municipio de Chalán son reutilizados en las obras donde se generan y para adecuación de vías.*

Exp N.º 156 del 3 de mayo de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0069

23 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO”

- *El municipio de Chalán realiza la disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario La Candelaria.*
- *El municipio de Chalán tiene identificados puntos críticos, los cuales en la visita realizada el 8 de agosto de 2021 se evidenciaron sitios con inadecuado manejo de residuos sólidos.*

Que, mediante Resolución No. 0181 del 16 de febrero de 2022, notificado electrónicamente el 1 de marzo de 2022, se formuló al MUNICIPIO DE CHALÁN, identificado con NIT 892.200.740-7, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: *El MUNICIPIO DE CHALÁN identificado con NIT 892.200.740-7 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, presuntamente no ha implementado los programas de aprovechamiento de residuos sólidos y no ha incluido a los recicladores al manejo de residuos sólidos, violando el artículo 2.3.2.2.3.95 numeral 9 del Decreto 1077 de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.*

CARGO SEGUNDO: *El MUNICIPIO DE CHALÁN identificado con NIT 892.200.740-7 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, presuntamente no le ha dado cumplimiento al Decreto 2981 de 2013, en lo que tiene que ver con prestación del servicio de aseo de manera continua y eficiente en todo su territorio, violando el artículo 2.3.2.2.3.95 numeral 1º del Decreto 1077 de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.*

CARGO TERCERO: *El MUNICIPIO DE CHALÁN identificado con NIT 892.200.740-7 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, presuntamente con la disposición inadecuada de residuos sólidos en las coordenadas planas: E 834163 N 1544603, E 864336 N 1547690, E 864621 N 1547669, E 864794 N 1547379, E 864993 N 1547139 y E 864325 N 1646940 del municipio de Chalán – Sucre, está violando el artículo 8º en sus literales a, j y l del Decreto Ley 2811 de 1974.*

Que, en la mencionada Resolución, en su artículo tercero, se indicó que directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que, haciendo uso del derecho de defensa a través del radicado No. 1922 del 16 de marzo de 2022, el MUNICIPIO DE CHALÁN presentó ante la Corporación escrito de descargos, anexando copia del contrato de prestación de servicios No. 001-2021 para el transporte y disposición final de residuos sólidos del municipio de Chalán, y No. 003-2022 para el transporte y disposición final de residuos sólidos generados por los usuarios y suscriptores del municipio de Chalán Sucre.

Que, mediante escrito con radicado interno No. 0381 del 23 de enero de 2026, la señora IRENE BUELVAS SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 156 del 3 de mayo de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0069**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO”

23 FEB 2026

23.178.897, en calidad de apoderada del MUNICIPIO DE CHALÁN, solicitó la declaratoria de la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0181 del 16 de febrero de 2022, y el archivo definitivo del expediente, exponiendo lo siguiente:

1. *Mediante memorando con fecha 13 de noviembre de 2018, se ordenó a la SGA practicar visita de seguimiento a los 19 municipios que forman parte de la jurisdicción de Carsucre para verificar el cumplimiento de y el manejo de la gestión integral de residuos sólidos y mediante informe de visita del 10 noviembre de 2020, CARSUCRE tuvo conocimiento de unos hechos que presuntamente constitúan una infracción ambiental.*
2. *Llevado el curso de la investigación CARSUCRE emitió acto administrativo N° 0181 de 16 de febrero de 2022 mediante el cual formuló cargos contra el Municipio de Chalan y dictó otras disposiciones.*
3. *Dicho acto administrativo quedo en firme el año 2022 al surtirse la notificación.*
4. *Desde la expedición y firmeza del acto administrativo de formulación de cargos hasta la fecha, han transcurrido mas de 3 años sin que CARSUCRE haya adelantado alguna actuación tendiente a ejecutar el acto:*

Tales como: apertura probatoria

- *Decreto o practica de pruebas*
- *Resolver o responder los descargos presentados por la empresa AGUAS DE CHALAN presentados el 15 de marzo de 2022.*

5. *La inactividad absoluta y prolongada de la administración ha generado un estado de incertidumbre jurídica, afectando de manera directa el derecho fundamental al debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia y seguridad jurídica que rigen la función administrativa.*

(...)

Por lo que se solicita:

1. *Declarar la perdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo de formulación de cargos proferido el 16 de febrero de 2022 de conformidad con el artículo 91 del CPACA.*
2. *Declarar el decaimiento del acto administrativo por inactividad prologada de la administración.*
3. *Ordenar el archivo definitivo del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con ocasión del memorando de seguimiento al manejo de residuos sólidos del Municipio de Chalán.*
4. *Notificar la decisión que resuelva la presente solicitud en los términos legales.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 156 del 3 de mayo de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0069

23 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO”

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De la protección al medio ambiente.

Que, la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones lo consagrado en los siguientes artículos: “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación” (Art. 8º); es deber de la persona y del ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano” (Art. 95).

Que, por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala: “el estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8, señala: “se consideran como factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

(...)

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.”

Que el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 2981 de 20 de diciembre de 2013, establece:

“Artículo 2.3.2.2.3.95. Obligaciones de los municipios y distritos. Los municipios y distritos en ejercicios de sus funciones deberán:

1. Garantizar la prestación del servicio público de aseo en el área de su territorio de manera eficiente.

(...)

9. Formalizar la población recicladora de oficio, para que participe de manera organizada y coordinada en la prestación del servicio público que comprende la actividad complementaria de aprovechamiento, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en este decreto y en la regulación vigente.”

Exp N.º 156 del 3 de mayo de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0069
23 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO”

De la competencia de la Corporación Autónoma Regional de Sucre.

Que, la Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“Artículo 23. Naturaleza jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...).”

Que, conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través del numeral 17 del artículo 31 de la citada ley, le corresponde: *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS FRENTE A LA SOLICITUD

La Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* es una norma de carácter especial por medio de la cual se desarrolla el proceso sancionatorio ambiental y, en esa medida, consagra expresamente las etapas de dicho proceso, sus características, formas, plazos, términos y fenómenos que pueden operar en el desarrollo de este.

Ahora bien, en cuanto a las etapas del proceso sancionatorio ambiental, sus plazos y términos procesales, en primer lugar, es de manifestar que el tiempo con que cuenta una autoridad ambiental competente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, es de un término de caducidad de 20 años, el cual se contará dependiendo de la naturaleza de los actos que infrinjan la normatividad ambiental. Cuando sean actos de ejecución instantánea, el término se contará a partir de la comisión de la acción u omisión; y cuando se traten de actos de ejecución sucesiva el término será contado a partir del último día en que se haya generado la omisión, todo esto en concordancia con lo contenido en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

“Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se

Exp N.º 156 del 3 de mayo de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0069**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO”

23 FEB 2026

haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”

En segundo lugar, los tiempos y plazos señalados para el desarrollo de cada una de las etapas que se surten dentro del proceso sancionatorio ambiental, se encuentran comprendidos en el Título IV de la Ley 1333 de 2009, esto es, del artículo 17 al artículo 31 de la mencionada ley. Es importante resaltar que, de manera general, el tiempo que tiene una autoridad ambiental para adelantar las etapas procesales que comprende el proceso sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009, sería el equivalente al agotamiento de cada una de las etapas que integran el procedimiento sancionatorio ambiental en el término establecido por el legislador, siendo el límite el de 20 años para ejercer la facultad sancionatoria.

En consecuencia, la alegada pérdida de fuerza ejecutoria no resulta aplicable al procedimiento adelantado en este caso, ya que el incumplimiento a las obligaciones impuestas en la normatividad ambiental vigente forma parte de un régimen normativo especial que establece sus propias reglas de exigibilidad y vigencia.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-401 de 2010, validó esta disposición señalando que el plazo de veinte años es coherente con la naturaleza prolongada de los efectos de las infracciones ambientales y la necesidad de una investigación exhaustiva. En conclusión, las actuaciones de la autoridad ambiental que iniciaron en el 2020 se desarrollaron conforme a los términos legales establecidos por la Ley 1333 de 2009, garantizando tanto la celeridad como el respeto al debido proceso.

Se concluye entonces que en el presente caso no operó la caducidad de la acción sancionatoria, y la resolución emitida es plenamente válida. Por lo que los argumentos presentados por el MUNICIPIO DE CHALÁN en el escrito con radicado No. 0381 del 23 de enero de 2026 no serán acogidos por parte de esta Corporación.

En este orden de ideas, se puede concluir que esta Corporación, procedió conforme a lo consagrado en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes; por lo que esta Corporación considera improcedente declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0181 del 16 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0181 del 16 de febrero de 2022, presentada por el MUNICIPIO DE CHALÁN a través del escrito con radicado interno No. 0381 del 23 de enero de 2026 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



Exp N.º 156 del 3 de mayo de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0069

23 FEB 2026

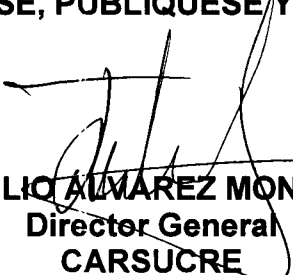
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO”

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo a la señora IRENE BUELVAS SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.178.897, en calidad de apoderada del MUNICIPIO DE CHALÁN, al correo electrónico irenebuelvassalazar@hotmail.com alcaldia@chalan-sucra.gov.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			